

XIII.- COMISIÓN ACADÉMICA DE DERECHO PRIVADO

Durante el curso académico 2015/2016 la Comisión Académica de Derecho Privado ha estado particularmente activa.

Por una parte, se ha seguido la orientación doctrinal mostrada por nuestra Corporación desde hace años, sometiendo a análisis exhaustivo alguna de las instituciones fundamentales de nuestro Derecho civil. Se trata de una actuación de nuestra Corporación que se inició con un estudio sobre la aplicabilidad, en nuestro Derecho, de la ley estatal 41/2003 de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y que ha venido seguido por otros estudios dedicados, sucesivamente, a las legítimas, a los contratos sucesorios, a las reservas hereditarias, a la definición y finiquito de legítima y a las parejas no matrimoniales. En esta ocasión –o sea en el curso académico 2015/2016– el turno ha correspondido a la sustitución fideicomisaria.

No se nos oculta, en este punto, que no todas las legislaciones están de acuerdo con el mantenimiento de la institución, por considerar que es una secuela de las denostadas vinculaciones y mayorazgos, resultando perturbadora para el fluido tráfico jurídico de los bienes.

Pero no puede olvidarse que la sustitución fideicomisaria es una de las instituciones tradicionales de nuestro Derecho, que aparece regulada en todos los proyectos de Apéndice y en las Compilaciones de 1961 y 1990, encontrándola asimismo en las

sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia en la resolución de los recursos de casación. Igualmente ha de tenerse en cuenta que nuestra sustitución fideicomisaria constituye uno de los signos distintivos de la especialidad de nuestro Derecho, al presentar un perfil alejado del que encontramos en el Código civil, por contener dos caracteres que humanizan y dan lógica jurídica a la institución, como son la posible detracción de la cuarta trebeliánica y la venta de los bienes fideicomitados para la inversión del producto de la venta en otros de mayor rentabilidad. Y sin dejar de tener en cuenta, asimismo, que incluso la ley estatal antes citada no deja de acudir a la sustitución fideicomisaria como elemento de posible protección a las personas con capacidad judicialmente modificada.

Una vez adoptado el acuerdo de analizar la sustitución fideicomisaria como objetivo de la Comisión para el curso 2015/2016, se consideró que su estudio debía realizarse sobre la base de dos ponencias. Una a cargo del Notario y Académico Carlos Jiménez Gallego, para conocer lo que ha sido la institución proyectada en las coordenadas de tiempo y espacio; lo que ha sido históricamente y la manera como aparece regulada en las diversas legislaciones. No importa decir que el referido Académico ha presentado una ponencia verdaderamente interesante, puesto que es un especialista en la búsqueda de referencias históricas y geográficas de las instituciones jurídicas.

La segunda ponencia, de la que es autor el Presidente de la Real Academia Miquel Masot Miquel, está centrada en la regulación de la institución en nuestra Compilación. Por tal razón, se va exponiendo en la ponencia la variada problemática a que da lugar cada uno de los preceptos de la misma, dedicando unos últimos apartados a las posibles reformas legislativas en la materia y al estudio de la extraña sustitución fideicomisaria sobre la legítima, aportación de la ley estatal 41/2003 de 18 de noviembre, que, en este punto, podría ser de aplicación en nuestro Derecho, ya que se contiene la misma en un proyecto de ley remitido por el Govern balear al Parlament.

Circuladas entre los Académicos las ponencias, la Académica María Pilar Ferrer Vanrell ha presentado una amplia comunicación, centrada en algunos aspectos de la institución proyectados especialmente en su análisis histórico.

Es de destacar que la ponencia aportada por el Académico Sr. Masot Miquel está dedicada al cofundador y primer presidente de nuestra Corporación Miguel Coll Carreras, autor de los Comentarios de Edersa a los preceptos dedicados a la sustitución fideicomisaria; mientras que la comunicación de la Académica Sra. Ferrer Vanrell lo está a Luz Zaforteza de Corral, autora de una fundamental obra en la materia. De esta manera vuelven a nuestro recuerdo estos dos juristas ya fallecidos, que tanto y tan bien escribieron sobre la sustitución fideicomisaria.

Como es habitual, puso fin a los estudios sobre esta institución la reunión de la Comisión celebrada el 26 de abril de 2016, en la que fueron objeto de debate los temas suscitados por las ponencias y comunicación. Dicha acta, la comunicación presentada y las dos ponencias se insertan a continuación.

Como se indicaba anteriormente, la Comisión Académica de Derecho Privado ha estado particularmente activa durante este curso 2015/2016. Y ello es así porque al estudio sobre la sustitución fideicomisaria se añaden otros dos trabajos.

En primer lugar, se inserta un trabajo monográfico del que es autor el Académico Antonio Monserrat Quintana titulado “Algunas cuestiones sobre la adquisición de la herencia en Derecho germánico y en Derecho español”. El autor profundiza en la diferencia entre ambos sistemas jurídicos, la cual, fundamentalmente, estriba en que en el Derecho germánico se produce la adquisición de la herencia ipso iure, tras la muerte del causante, si bien una vez adquirida surge, durante un determinado plazo, el derecho a repudiarla; mientras que en el sistema español existe el ius delationis, que supone una aceptación expresa o tácita. Diferenciación que no siempre se ha tenido en cuenta, dado que, en algún caso, el Registro de la Propiedad ha exigido, en la sucesión de un causante de nacionalidad alemana, la aceptación de la herencia ante Notario. En la segunda parte del trabajo, el autor analiza el certificado sucesorio europeo, surgido para proporcionar un instrumento de fácil reconocimiento y eficacia, en todo el ámbito de la Unión Europea, de las disposiciones de última voluntad dictadas en las cada vez más frecuentes sucesiones transnacionales, exponiendo las reservas y reticencias que se han opuesto, en algunos casos, por parte de los Registros de la Propiedad.

Y, en segundo lugar, tenemos un trabajo monográfico del Presidente de la Academia Miquel Masot Miquel titulado “Algunas consideraciones sobre la compensación económica del trabajo para la familia y su incidencia en el Derecho civil de las Illes Balears”. En la primera parte del mismo se analiza el impacto que en la doctrina civilista supuso la nueva redacción del art. 1438 Cc –tras la reforma efectuada por la ley 11/1981 de 13 de mayo– al establecer una compensación económica del trabajo para la casa, así como las recientes sentencias del Tribunal Supremo desligando la compensación económica del desequilibrio patrimonial, de tal modo que procederá la misma aunque no exista desequilibrio patrimonial alguno entre los cónyuges; se cierra esta primera parte con el análisis comparativo de esta compensación económica en el Código civil y en las legislaciones catalana y valenciana, anulada esta última por la STC de 28 de abril de 2016, pero aun aplicable a las parejas que contrajeron matrimonio bajo la vigencia de la misma. La segunda parte del trabajo da respuesta a la pregunta de si, en nuestro Derecho, procede o no la compensación económica del trabajo para la familia, analizando las posibles vías de introducción de tal compensación: la aplicación supletoria del art. 1438 Cc, la aplicación del art. 9.2 de la Ley de Parejas Estables vía analogía legis y la inserción de la compensación económica del trabajo para la familia dentro del la contribución al levantamiento de las cargas a realizar por cada uno de los cónyuges.